Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3583-2022 -TCE-S5

Sumilla: *"(…), carece de objeto que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas, motivación o circunstancias materiales que determinaron la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el Contrato, pues cualquier cuestionamiento sobre las mismas debieron ser discutidas oportunamente por el Contratista a través de los mecanismos de solución de controversias comprendidos en la normativa de contratación pública (…)".*

Lima, 21 de octubre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 21 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente Nº 1407/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **CORPORACION MZ DEL PERU S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de diciembre de 2017, el HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2017-HHV-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de alimentos frescos y secos para personas del Hospital Hermilio Valdizán", con un valor referencial total de S/ 389,000.90 (trescientos ochenta y nueve mil con 90/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 56-2017-EF, en adelante **el Reglamento.**

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 18:08:54 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:40:47 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 18:12:19 -05:00

Del 3 al 19 de enero de 2018 se llevó a cabo el registro de participantes, así como el registro y la presentación de ofertas, en tanto que, el 22 de enero del mismo año se realizó la apertura de ofertas y el periodo de lances; asimismo, el 22 de enero de 2022 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa CORPORACION MZ DEL PERU S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil con 00/100 soles).

El 12 de abril de 2018, la Entidad y la empresa CORPORACION MZ DEL PERU S.A.C., en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 003-2018-HHV[1], por el monto equivalente a la oferta económica y con un plazo de ejecución de doce (12) meses, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° 259-DG-HHV-2019[2] del 29 de marzo de 2019 y Formulario de aplicación de sanción – Entidad/Tercero[3], presentados el 1 de abril de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 025-OAJ-HHV-2019[4] del 15 de marzo de 2019 y el Informe N° 006-E.T.ADO-OL-HHV-19[5], a través de los cuales, manifestó, principalmente, lo siguiente:

- El 12 de abril de 2018, la Entidad y el Contratista suscribieron contrato por el monto de S/ 185,000.00, para la adquisición de alimentos frescos y secos para personas del Hospital Hermilio Valdizán.

- Con Carta N° 145-OL-HHV-2018 del 29 de noviembre de 2018, notificada vía notarial, la jefatura de Logística solicitó al Contratista en cumplimiento del contrato respetando las fechas y horarios programados para la entrega de alimentos, otorgándole 24 horas a fin de que entregue los bienes, bajo apercibimiento.

1 Obrante a folio 20 del expediente administrativo.
2 Obrante a folio 1 del expediente administrativo.
3 Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
4 Obrante a folio 7 del expediente administrativo.
5 Obrante a folio 11 del expediente administrativo.

- El 6 de diciembre de 2018, mediante Cata N° 149-OL-HHV-2018, notificado vía notarial, la Jefatura de la Oficina de Logística solicitó al Contratista el cumplimiento de la 2da, 3ra y 4ta entrega de los productos requeridos con la O/C N° 425-2018-HHV, en las fechas fijadas.

- Mediante Carta N° 171-OL-HHV-2018 del 22 de diciembre de 2018, notificada el 27 de diciembre de 2018, la Jefatura de Logística comunicó al Contratista la decisión de resolver el contrato por incumplimiento de la tercera entrega correspondiente a la Orden de Compra N° 425.

- Precisa que *"(…) la entidad ha resuelto el contrato, sin que el contratista dentro del plazo legal establecido (30 días hábiles) de la fecha que ha sido notificado (27 de diciembre de 2018), haya iniciado mecanismo alguno de solución de controversias descritos en la ley, la decisión de resolver el contrato habría quedado CONSENTIDA (…)"* (sic).

- Concluye que el Contratista incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con Decreto del 23 de mayo de 2022[6], se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista el 31 de mayo de 2022 mediante la cédula de notificación N° 31129/2021.TCE[7]

4. Por decreto del 21 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Quinta

6 Obrante a folio 234 del expediente administrativo.

7 Obrante a folio 244 del expediente administrativo.

Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 22 de julio de 2022 al Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que, según refiere la denuncia, se habría llevado a cabo el 7 de diciembre de 2018 (fecha del diligenciamiento de la carta notarial de resolución de contrato), fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, modificada con Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 56-2017-EF, en adelante **el Reglamento.**

En consecuencia, dicha normativa será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para la resolución del contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir la normativa antes citada.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la*

> *tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
> (Subrayado es agregado)

En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.

En este punto, cabe indicar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración integral de los elementos del caso bajo análisis, tales como una tipificación que exima de responsabilidad, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción que impida determinar la existencia de infracciones.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, que el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, dispositivos que en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.

4. En ese sentido, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. En consecuencia, considerando que el administrado tiene la condición de microempresa, según lo consultado en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, la Sala concluye que, en el caso concreto, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Naturaleza de la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato

6. En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (…) cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral".*

7. Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se produce al momento en que la Entidad comunica a la contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones:

i) Que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato.

ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

8. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación

de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

9. Con relación al procedimiento de resolución contractual, el artículo 36 de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encontraba facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

10. En tal sentido, el artículo 135 del nuevo Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

11. Seguidamente, el artículo 136 del nuevo Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión

de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Cabe precisar que, dicho artículo establecía expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

12. Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

13. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)[8], los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

14. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *"(…) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad*

[8] Conforme al artículo 137 del Reglamento.

administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (…)".

15. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 261 del nuevo Reglamento.

Configuración de la infracción

<u>Sobre el procedimiento formal de resolución contractual</u>

16. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 259-DG-HHV-2019[9] del 29 de marzo de 2019, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que su institución resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección por incumplir sus obligaciones contractuales.

17. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta N° 145-OL-HHV-2018[10] del 29 de noviembre de 2018, diligenciada el 4 de diciembre del mismo año por Notario Público del Callao, Claudio Fredy Galván Gutiérrez (conforme se aprecia en la certificación notarial), a través de la cual la Entidad requirió al Contratista *"(…) el estricto cumplimiento a lo establecido en el Contrato N° 003-2018-HHV, respetando las fechas y horarios programados para la entrega de alimentos de acuerdo al mencionado contrato, en ese sentido deberá entregar los bienes en un plazo máximo de 24 horas de recibida la presente Carta Notarial, a fin de hacer entrega de los bienes, sin perjuicio de las penalidades a aplicar y <u>bajo apercibimiento de resolver el Contrato</u>, (…)"* (sic).

18. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta N° 171-OL-HHV-2018[11] del 22 de diciembre de 2018, diligenciada en 27 del mismo mes y año, por Notario Público del Callao, Manuel Galvez Succar (conforme se aprecia en la

9 Obrante a folio 1 del expediente administrativo.
10 Obrante a folios 20 al 21 del expediente administrativo
11 Obrante a folios 16 al 17 del expediente administrativo

certificación notarial), a través de la cual la Entidad notificó al Contratista *"(…) la decisión de "RESOLVER EL CONTRATO N° 003-2018-HHV" por incumplimiento de sus obligaciones correspondiente a la tercera entrega, pese a haber sido requerido para ello, tal como lo establecen los artículos 136 del Reglamento (…)"*.

19. Es necesario precisar que, las cartas notariales antes aludidas fueron notificadas en el domicilio del Contratista señalado en Contrato[12], esto es, en Calle N° 1, Mz. B, Lote 14, Asoc. Los Nardos, Callao – Provincia del Callao.

20. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento previsto en la normativa a efectos de resolver la relación contractual.

21. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutiva quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

22. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Asimismo, debe tenerse presente que, el artículo 137 del nuevo Reglamento en concordancia con el numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

23. De acuerdo a los antecedentes administrativos, la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **27 de diciembre de 2018**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a conciliación y/o arbitraje, plazo que venció el **8 de febrero de 2019.**

[12] Obrante a folios 22 al 25 del expediente administrativo.

24. Al respecto, cabe tener en cuenta que Informe N° 025-OAJ-HHV-2019[13] del 15 de marzo de 2019, la Entidad señaló que *"(…) la entidad ha resuelto el contrato, sin que el contratista dentro del plazo legal establecido (30 días hábiles) de la fecha que ha sido notificado (27 de diciembre de 2018), haya iniciado mecanismo alguno de solución de controversias descritos en la ley, la decisión de resolver el contrato habría quedado CONSENTIDA (…)" (sic)*.

25. Cabe precisar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio el 31 de mayo de 2022.

26. En tal sentido, esta Sala aprecia que la resolución del Contrato dispuesto por la Entidad quedó firme, pues el Contratista no activó ninguno de los medios de solución de controversias.

27. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022[14], el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

> *"(…)*
> *5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.*
>
> *6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*
> *(…)" (sic).*

28. En otras palabras, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al

13 Obrante a folio 7 del expediente administrativo.
14 Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022.

establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.

29. Bajo dicho contexto, a fin de determinar la configuración de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto que el Tribunal emita un pronunciamiento sobre las causas, motivación o circunstancias materiales que determinaron la decisión de la Entidad de resolver parcialmente el Contrato, pues cualquier cuestionamiento sobre las mismas debieron ser discutidas oportunamente por el Contratista a través de los mecanismos de solución de controversias comprendidos en la normativa de contratación pública.

30. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, y conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, los contratistas que den lugar a la resolución del contrato serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

32. Al respecto, conforme el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

33. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar la intencionalidad del infractor.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista afectó los derechos e intereses de la Entidad contratante y generó retrasos en la satisfacción de sus necesidades, así como del interés público que subyace a aquellas.

d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que la empresa **CORPORACION MZ DEL PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20600674189)**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	**FIN INHABIL.**	**PERIODO**	**RESOLUCIÓN**	**FECHA RESOLUCIÓN**	**TIPO**
02/03/2020	02/09/2020	6 MESES	652-2020-TCE-S4	21/02/2020	TEMPORAL
15/04/2021	15/11/2021	7 MESES	942-2021-TCE-S4	07/04/2021	TEMPORAL

f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus

descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias: de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Contratista acredite el presente criterio de graduación.

34. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de diciembre de 2018**, fecha en la que se comunicó al Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION MZ DEL PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20600674189),** por el periodo de **siete (7) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; dicha

sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:40:53 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 18:09:00 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 18:12:26 -05:00

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.